

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Plataria, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1873.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Las fuerzas del Gobierno muéstranse entusiastas en defensa causa República. 400 voluntarios de Mora de Ebro y pueblos vecinos se han defendido heroicamente desde noche 25 á mañana 28, contra 2.500 facciosos de las partidas Vallés y Segarra. Los actos de valor de estos patriotas son imponderables, pasando y repasando á nado el río busea cartuchos, retirándose carlistas arrojando al río los muertos, llevándose muchos heridos á incendiando con petróleo casas Consistoriales y cuatro mas de particulares. Se han presentado en Orihuela 27 carlistas pidiendo indulto y desean presentarse muchos más. Presencia Guardia civil y voluntarios Villeua, desbandando partida lico.»

Faccion Novera intentó ayer pasar Ebro por Tobalinilla, cortándose el paso los valientes voluntarios de Frias y los de Nouvilas que cargaron á la bayoneta, dispersándolos completamente y causándoles cuatro muertos, entre ellos Novera. Andan desalentados por los montes. La única faccion de Ciudad-Real abandona esta provincia, huyendo persecucion. En Cuenca se reorganiza la milicia ciudadana. En Jativa se aprestan los partidos liberales resistir carlistas, é igualmente en la ribera hay fuerzas para impedir invasion facciosa. Del Norte nada de particular. Segun informes verídicos cantonales encarcelado Delbalzo por desconfianza y cada dia se pronuncian mas las diferencias de los distintos bandos que alli existen. El vapor Ulloa sale de Cádiz á reforzar la escuadra leal. Cartas particulares afirman haber publicado ayer la Union, periódico de Paris, una carta manifiesto del Conde de Chambord, dirigida á Oheimetou y reiterándole su intimacion y dándole las gracias, declara no retirar nada de sus anteriores negociaciones. Pregunta que quién ha sido el imprudente que ha osado proponerle abandonar bandera blanca. Dice no puede inaugurar reinado reparador por un acto de debilidad. Rechaza pues á los que le pidan condiciones y garantías.»

Lo que tengo la satisfaccion de hacer público á los leales habitantes de esta provincia, para su conocimiento, por medio de este extraordinario. Leon 31 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Núm. 113.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«El General on Jefe del sitio de Cartagena ha fijado el plazo de cuatro dias, pasado el cual no permitirá á nadie pasar las líneas del bloqueo.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los pacíficos habitantes de la provincia. Leon 3 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Martínez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayon, núm. 2, de edad de 38 años, profesion empleado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha, á las doce menos

cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de carbon llamada Las Navas, sita en término comun del pueblo de Villalfeide, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llaman Riozuelo, y linda Norte peña caliza. Sur arroyo del Llamargo de san Martín, Este fuente de Riozuelo y Oeste coto de Riozuelo; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería antigua medida próxima á la fuente de Riozuelo, desde él se medirán en direccion 330° 30' metros y se colocará la 1.ª estaca, á los 1.300 metros se ésta en direccion 60° la 2.ª á los 100 metros direccion 50° la 3.ª, á los 1.600 metros direccion 240° la 4.ª, á los 100 metros direccion 330° la 5.ª y á los 500 metros de esta en direccion 60° se encuentra la 1.ª, quedando así formado el rectángulo de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Octubre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 49 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha á la una menos cuarto

de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 57 pertenencias de la mina de carbon llamada La Gra, sita en término comun del pueblo de Serrilla, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llaman la cuesta del escobio y linda Este rio Torio, Oeste y Sur terreno comun y Norte vallina de Valdemegio; hace la designacion de las citadas 57 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del principio de la galería que sirvió de labor legal para la demarcacion de la mina Quebrada; desde él se medirán en direccion 225° 200 metros y se fijará la 1.ª estaca, de esta en direccion 135° 400 metros y se fija la 2.ª, en direccion 45° 200 metros la 3.ª, en direccion 315° 275 metros la 4.ª, en direccion 45° 1.500 metros la 5.ª, en direccion 315° 300 metros la 6.ª, en direccion 225° 1.300 metros la 7.ª, en direccion 315° 100 metros la 8.ª, en direccion 225° 400 metros la 9.ª, en direccion 135° 400 metros la 10.ª, en direccion 45° 200 metros la 11.ª, en direccion 135° 175 metros que hay á la 1.ª, y cerrará el rectángulo de las 57 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Octubre de 1873.
—Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Matías Bustamante, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de S. Mamés, núm. 4, de edad

de 43 años, profesion contratis- ta, estado casado, se ha presen- tado en la Seccion de Pomento de este Gobierno de provincia en el dia 2.º del mes de la fecha a las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 350 pertenencias de la mina de car- bon llamada S. José, sita en término comun del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Cár- menes, paraje que llaman Busti- llar y sierra de Pega y linda riente camino furero. Medio- dia terreno comun y prado de Matias Gutierrez. Poniente sierra de la Pega y Norte prado de Justo Fernandez Llamazures; hace la designacion de las citadas 350 pertenencias en la forma siguien- te: se tendrá por punto de parti- da el Bustillar desde donde se medirán en direccion Saliente 800 metros, Poniente 2 000 me- tros, Norte 300 metros y al Ma- diosia 250 metros, quedando ce- rrado el perimetro de las 350 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar esto interesado que tiene reali- zado al depósito prevenido por la ley, he admitido condicional- mente, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias con- tados desde la fecha de este edic- to, puedan presentar en este Go- bierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, se- gun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Octubre de 1873. — Manuel A. del Villar.

(Gaceta del 25 de Octubre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRELITO.

Parte esencial de toda buena Ad- ministracion, ramo preferente de to- do sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantir los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la Sociedad. La moralidad pública, aspiracion facil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administra- tivas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuer- za hasta aquí puesta á disposicion de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nues- tras contiendas, elemento político en su esencia, debia salir una reorga- nizacion, tanto más precisa, cuanto más quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es par lo mismo que exista un cuerpo

de vigilancia y seguridad á disposi- cion de aquellos sagrados intereses, que los garantiza plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las transformaciones del régimen in- terante

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insupe- rable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Go- bierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es dolo- roso, imprescindible es tambien. La aversion injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que este de vigilancia no es un espionaje deshonroso, solo un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razon y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedi- mientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de accion legal que evite el olvido y la esterili- dad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposi- ciones transitorias á la organizacion de la policía judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la segu- ridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubri- miento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas en- tre los agentes de policía judicial con los Jueces de Instruccion y los fun- cionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes des- trayendo la perturbacion que agita al país, sino creando nuevas institu- ciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposicion tran- sitoria de la ley orgánica de Tri- bunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus cir- cunstancias de profesion y conoci- mientos especiales pueden mantener aquellos convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represion á los que ha- cen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho cons- tituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Go- bierno espera obtener beneficio segu- ro, remedando el mal existente con la nueva organizacion que se les da, y del examen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusion que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de confusio- nes políticas, tendrá la Nacion una garantia de paz y tranquilidad, la más alta autoridad que proteja sus inte- reses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno tambien que este cuerpo no puede llenar inmediata- mente la mision que le está confiada; pero si no responde desde el primer dia á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le suce- dan, hacer de tan sólida institucion

un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, te- niendo en cuenta estas considera- ciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policía gubernativa y judicial en todo el ter- ritorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policía gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intere- ses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto á la moral pú- blica.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Go- bernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autorida- des, darán cumplimiento á las órden- es que los comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obliga- ciones que les impongan los regla- mentos.

Art. 4.º Los delegados Jefes de policía en sus respectivas demarca- ciones tendrán á sus órdenes los em- pleados, agentes de vigilancia y guar- dias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policía gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de poli- cia que formarán el cuerpo son:

- 1.º Los Delegados, con la categori- a de Jefes de Negociado.
- 2.º Secretarios y Oficiales de De- legacion, que serán Oficiales de Ad- ministracion.
- 3.º Escribientes.
- 4.º Ordeanzas.
- 5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de las paccion, divididos en primera, se- gunda y tercera clase.
- 6.º Guardias de seguridad de pri- mera, segunda y tercera clase, con organizacion y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una com- pañia, serán mandados por Jefes. Ofi- ciales procedentes del ejército que elegirá el Ministro de la Gobernacion, prefiriendo:

- 1.º A los que hubiesen pertene- cido á la Guardia civil.
- 2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.
- 3.º A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejo- res servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policía será condicion indispensable tener el título de Li- cenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la car- rera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficia- les se elegirán de la clase de emplea- dos cesantes de Administracion, con lmenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los Escribientes, orde- nanzas y vigilantes tendrán la ins- traccion necesaria para el buen des- empeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escri- bir con correccion, y acelerar todos una conducta intachable por los me- dios que el reglamento determina.

Art. 10.º Los guardias de seguri- dad deberán ser licenciados del ejér-

cito de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán segun sus hojas de ser- vicios.

Art. 11.º La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y concilian- do el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio enco- mendado en esta parte á los vigilan- tes y Oficiales de Delegacion en su caso.

Art. 12.º El orden en las pobla- ciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respecti- vos reglamentos.

Art. 13.º El Ministro de la Gober- nacion queda autorizado para organi- zar con arreglo á este decreto la poli- cia gubernativa y judicial en las provincias segun lo creyere conveni- ente.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la Repú- blica, Enlilo Castelar. — El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maison- nave.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la policía.

Artículo 1.º Es objeto de la policía garantir la seguridad personal y la del mobiliario, velar por la conservacion de ó den público, el respeto á las leyes y á la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguacion de los delitos y aprehension de los delincuentes.

Art. 2.º La cooperacion y auxilio que los funcionarios de policía han de prestar al poder judicial para la represion y castigo de los delitos será imper- tado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su Audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán vicariar por su orden que habran de cumplir inmediata- mente. En las poblaciones donde no reside el Gobernador, podrán los Jueces comenzar directamente sus órdenes á los funcionarios de policía.

Art. 3.º En cada capital de provin- cia que el Ministro de la Gobernacion determine se establecerán tantas Dele- gaciones como la importancia de la población exija. Cada Delegacion tendrá en personal que las necesidades del servi- cio requieran.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policía, cuyo sueldo ex- ceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernacion; y al Go- bernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegacion en las poblacio- nes de mucho vecindario se proponen por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Los bienes féreos y sus estaciones serán objeto de una vigilan- cia especial, ya con Delegaciones esta- blecidas con este objeto en las pobla- ciones en donde el Ministro de la Go- bernacion lo creyese necesario, ya por la seccion que de la Delegacion ordina- ria se destine á este servicio bajo ins- trucciones que al efecto se le comuni- quen.

TITULO II
De la vigilancia y seguridad

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de poli-

cia se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores cívicos, por medio de la sección ó negociado de orden público de sus respectivos Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policía, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y custodia de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpen a ninguna hora del día ni de noche.

Art. 10.º Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcación asignada a cada Delegación en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de salir de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el de demarcación para la seguridad de una misma Delegación.

Art. 11.º El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunión de datos, antecedentes y noticias relativas a personas y sucesos que interesen al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la autoridad, se ajustará a hojas tabornadas que estarán provistas los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegación ser relevados del servicio.

Art. 12.º Las hojas tabornadas de vigilancia serán de movimiento de población; de establecimientos del día; de policía personal, con arreglo al modelo anexo.

Art. 13.º Una vez trasladada a los padrones y registros el contenido de las hojas tabornadas precedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder consultadas y coleccionarlas cuando fuere necesario.

Art. 14.º Las Delegaciones formarán el patron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la población, los de transeúntes, policía judicial y los reservados de que hubiera necesidad. También formarán estadística referente a los objetos especiales del servicio de policía.

Art. 15.º En las capitales de provincia donde hubiere más de una Delegación, darán buena noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y atentados á que ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcación.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegación, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y negociado de orden público del Gobierno civil los necesite.

Art. 16.º Los Oficiales de Delegación prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyos casos les representarán y ejercerán su autoridad.

Art. 17.º Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes las guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcación y guardias municipales.

Art. 18.º El servicio de seguridad, limitado a impedir la agresión á las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escandalos, mantendrá expedita la vía pública para la cómoda circulación del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la autori-

dad que tienden al cumplimiento de las leyes, están a cargo de las guardias de seguridad.

Art. 19.º Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegación en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo los órdenes del Delegado.

Art. 20.º El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y protección que reclama por cualquier ciudadano que hubiere cometido el mal que la motiva, ó hasta que intervenga cualquiera autoridad, á cuyos órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21.º La intervención de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del barrio en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposición de la autoridad competente.

Art. 22.º Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formulando al correspondiente parte á su Jefe inmediato luego que sean relevados para que éste le comunique al Delegado del distrito.

Art. 23.º En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale para la instrucción.

TITULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24.º Los padrones y registros de policía a cargo de las Delegaciones son:

- 1.º Patron general del vecindario del distrito.
- 2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunión y conservación de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.
- 3.º Registro de movimiento de la población dentro de ella misma.
- 4.º Idem de transeúntes.
- 5.º Registro de policía gubernativa y judicial.
- 6.º Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de población servirán de índice para los registros de policía en los casos que así convenga.

Art. 25.º Los padrones y registros, como medios de policía ordenados a los objetos que ella comprende, serán conforme a los modelos que al efecto se crearen, y se formarán solo por la acción constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26.º Los registros de policía son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin órden escrito del Gobernador.

Art. 27.º Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una Delegación de policía se llevarán en la sección de orden público del Gobierno civil, formándose por las hojas de que habla el art. 16.

TITULO IV.

De los Delegados.

Art. 28.º Los Delegados de policía, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevención en todos los asuntos de competencia de dicha autoridad con arreglo

á las leyes, por lo que respecta á la moral y orden público, comisión de faltas y delitos hasta entregar sus autos á la autoridad competente.

Art. 29.º Como tales Delegados, Jefes de policía en su distrito ó demarcación, les corresponde, primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes; segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se les señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por convenientes comunicadas; tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza con puntualidad y con acierto, y ejercerla por sí mismo especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de concurrencia; cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se esdese conocimiento en el acto; quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á la averiguación del mismo y sus autores; sexto, cuidar de la seguridad de los trabajos en la oficina, según la distribución que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros; séptimo, encomendar á los Oficiales los servicios de carácter urgente reservado; octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la población; noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegación, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan exterior; décimo, mantener estrechos relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30.º Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policía.

TITULO V.

De los Secretarios.

Art. 31.º A los Secretarios de las Delegaciones de policía corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial; segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado; tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegación; cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanentemente en la oficina fuera de las horas ordinarias; quinto, custodiar y auxiliar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegación; sexto, tener á su cargo el registro de policía gubernativa, custodiar las hojas tabornadas y demás documentos que lo comprueban.

TITULO VI.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32.º Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El Oficial insubordinado reemplazará á los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolución del Gobernador.

Art. 33.º El registro general de negocios de la Delegación estará á cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34.º Los Oficiales estarán obligados á prestar servicios de vigilancia en

los casos que el Delegado lo disponga, según lo determina el art. 10, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

TITULO VII.

De las ordenanzas.

Art. 35.º Las ordenanzas prestarán los servicios de tales como Jueces dependientes de la Delegación para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TITULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36.º Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcación, en la que deberán tener su domicilio. Solo por vía de excepción inquirida por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37.º Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes á cada Delegación, y con arreglo á los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38.º Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegación las hojas tabornadas que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39.º Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesitan de los guardias de seguridad, los municipales, serenos, etc., en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40.º Toda falta ó omisión en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil, y si entubiera de ellos diera lugar á formación de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41.º Los servicios de vigilancia, en cuanto concierne á materia de policía en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudiesen incurrir.

TITULO IX.

De las guardias de seguridad.

Art. 42.º Las guardias de seguridad como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerrogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43.º Las parejas de guardias que constantemente custodiarán la vía pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44.º Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujeción á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra autoridad que se oca á conocer debidamente. El auxilio en los particulares se limitará á lo que antes queda prescrito, y á dar inmediata comunicación al Delegado si fuera necesaria su concurrencia.

Art. 45.º Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeración servirá de guía á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realización de algún servicio.

Art. 46.º El cuerpo de guardias de se-

guridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el desempeño y cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policía se considerará dividida en:

Delegados.—Secretarios y Oficiales.—Ordenanzas y vigilantes.—Guardias de seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningún empleado del cuerpo de policía podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oído el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.
Aprobado por el Gobierno de la República.—Maldonado.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Subsistio.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 20 del actual, me participa lo que copiado a la letra dice:

«Consiguiente a lo dispuesto por el Gobierno de la Republica en su decreto de 11 del actual, llamando a tributar al Impuesto Industrias a los cazadores de oficio con armas de fuego», esta Direccion general ha acordado disponer quede adicionado dicho concepto a continuacion del número diez de la 2.ª division de la Tarifa de Patentes, con la cuota de veinte pesetas, como se determina en dicha superior disposicion.

Al propio tiempo, y con el fin de evitar que puedan lastimarse los intereses del Tesoro a la sombra de la concesion que para el actual año hace el art. 3.º del mencionado decreto a aquellos que a su publicacion estuviesen ya provistos de la licencia de caza obtenida con sujecion al presupuesto que rige y a los cuales, como V. S. sabe, debe proveerse de la patente gratis, esto contra ha resuelto que al expedirse por esa Administracion economica la orden del Recaudador a que se refiere el art. 220 del Reglamento de 20 de Mayo último, se sea la licencia de caza expedida con sujecion al presupuesto que rige, que deberá recogerse al interesado y se consignar tanto en dicho orden como en el certificado tonario que los entregue el respectivo Recaudador, una nota adicional redactada en la forma siguiente:

«Se expide gratis esta Patente en cumplimiento de lo preceptado en el art. 3.º del decreto de 11 de Octubre de 1873, por haber presentado el interesado la licencia de pago para el ejercicio de la caza dada en... de... la cual queda unida a la orden que dispone la expedicion de este certificado.»

De la presente disposicion dará

V. S. inmediato conocimiento al Sr. Delegado de la Recaudacion de Contribuciones de esa provincia y a los Administradores de partido y Alcaldes de la misma a quienes segun el artículo citado del Reglamento compete expedir a los pueblos las órdenes a que el mismo se refiere, cuidando esa Administracion de asegurarse de que por los Alcaldes y funcionarios expresados no se ha faltado a lo que dispone esta orden al tiempo de presentarse a esa Dependencia por los Reconedores las relaciones de que trata el artículo 223 a las cuales se acompañan las órdenes a que deba unirse las licencias de caza y archivarlas en esa Administracion para los efectos que correspondan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando a conocimiento de las autoridades a quienes se dirige, cumplan con cuanto en ella se ordena.

Leon Octubre 28 de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 24 de Setiembre último la orden que sigue:—Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido por esa Direccion general a virtud de consulta de la Administracion economica de Segovia, sobre la clase de papel en que han de extenderse los cuadernos ó libros de actas mandadas llevar a las comisiones municipales por la Instruccion de 1.º de Junio último, sobre reformas de amillaramientos:

Visto el decreto de 1.º de Mayo anterior, é Instruccion citada por las que se establecen unas comisiones para los trabajos preparatorios de los amillaramientos, disponiendo en su art. 64 que las actas en que se haga constar la instalacion de las mismas y las de las sesiones sucesivas, ordinarias y extraordinarias que celebren hasta la ultimacion de aquellos, se extiendan en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizados con el V.º B.º de los Presidentes; el Gobierno de la Republica, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y dictamen de la Seccion de Latrados de este Ministerio, se ha servido disponer que los referidos documentos se extiendan en papel de oficio por cuenta de los municipios, tanto en consideracion a lo equitativo y justo que será evitar otra clase de gastos a las citadas comisiones municipales en los trabajos de que se han encargado, cuanto por la gran analogia que estos guardan con los documentos es-

tadísticos y amillaramientos de la riqueza pública, en que se determina la misma clase segun el caso 5.º art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. De orden del Gobierno de la Republica lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a fin de que se tenga presente en los casos que ocurran de esta naturaleza.

Leon Octubre 27 de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

JUZGADOS.

D. Félix Martínez y Gascon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Doj fe: que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga a veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. don Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía seguidos a instancia del Procurador D. José Rodríguez Nuñez, en nombre de D. Antonio Garcia Alfonso, vecino de Morad de Orvigo, contra el administrador del caudal de Manuel Perez, vecino que fué de Villares de Orvigo y que falleció sin dejar disposicion testamentaria, y contra Francisco Perez Marcos, como curador ad-litem de Anzela Perez, Santiago Matilla Gonzalez, como marido de María Manuela Perez y curador de Rafael Perez, y Eugenio Blasco como curador tambien de Santiago Perez, en reclamacion de trescientas veintinueve pesetas y cuarenta céntimos por una parte y ochenta y seis pesetas y veintidós céntimos por otra, procedentes de rentas vencidas y no pagadas, cuyo pleito se ha seguido en rebeldia de los demandados:

Resultando que en veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, don Antonio Garcia Alfonso comparció ante este Juzgado, interponiendo de manda contra los citados personas, solicitando se declare que su crédito de cuatrocientos quince pesetas y setenta y cinco céntimos es preferente a las legítimas de los herederos de Manuel Perez y se le pague por tanto del caudal que dejó a su fallecimiento, por cuanto que en veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno, liquidó cuentas con el mencionado Manuel Perez y este firmó una obligacion en la que reconocia adeudarle trescientas veintinueve pesetas y cuarenta y cinco céntimos por rentas vencidas de las fincas que llevaba en arrendamiento y porque además falleció sin pagar tampoco la renta de mil ochocientos setenta y uno, importante ochenta y seis pesetas y veintidós céntimos:

Resultando que no habiéndose contestado la demanda por ninguno de los demandados se les acusa la rebeldia por el demandante, se les declaró rebeldes y se mandó que las diligencias sucesivas se entendieran con los Estrados del Juzgado, cuya providencia se les hizo saber en la misma forma que la del empadronamiento:

Resultando que habiéndose solicitado prueba por el demandante y oca-

dido a su peticion, se practicó lo que propuso con citacion de los Estrados, apareciendo comprobado por ella que en veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno otorgó una obligacion privada en la que se comprometia a pagar la cantidad de mil trescientas diez y ocho reales a D. Antonio Garcia Alfonso en el mes de Setiembre del mismo año en satisfaccion de las rentas que le adeudaba; que el citado Manuel Perez falleció antes del vencimiento del plazo señalado para el pago de la renta de mil ochocientos setenta y uno y no le satisfizo al demandante y que poco antes de morir fué citado por D. Antonio Garcia ante el Juez municipal de Villares a acto de conciliacion para que le pagase la cantidad de mil trescientos diez y ocho reales que confesó adeudar, manifestando que no les satisfizo por carecer de recursos:

Visto, considerando que segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse seria y deliberadamente queda obligado y que aparece probado que Manuel Perez se obligó a entregar al demandante en el mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno la suma de mil trescientos diez y ocho reales que no le satisfizo, en pago de las rentas vencidas: Considerando que segun la ley 4.ª, título octavo, partida quinta, el arrendatario está obligado a pagar la renta en los plazos convenidos:

Considerando que habiendo muerto Manuel Perez, sin satisfacer al demandante la cantidad de mil trescientos diez y ocho reales y sin pagarle la renta vencida del año de mil ochocientos setenta y uno importante ochenta y seis pesetas y veintidós céntimos, procede considerar estas sumas como bien como de su caudal puesto que todavia no se ha practicado en liquidacion, ni la adjudicacion de sus bienes a sus herederos, al pago de cuyos legítimos es preferido el crédito del demandante contra el cuerpo de bienes del que deba deducirse:

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y tres, mil ciento cincuenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falló: que debía declararse y declaro que D. Antonio Garcia Alfonso tiene derecho a que con preferencia a los legítimos de los herederos de Manuel Perez se le pague del cuerpo de bienes inventariados la cantidad de cuatrocientos quince pesetas y setenta y cinco céntimos y el importe de las costas de este pleito.

Así por esta sentencia que se notificó a la parte demandante y en los Estrados del Juzgado, haciéndose además notoria por medio de edictos que se fijaron en los sitios de costumbre, y se insertara en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo escribí con doy fe.—Federico Leal.—Ante mí, Félix Martínez.

Y en cumplimiento de lo mandado por providencia de este día, libro el presente testimonio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun así está mandado en la precitada sentencia, que firmo en Astorga a veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Martínez.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.